

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0241

Clase: Ejecutivo

Revisados los documentos báculo de la ejecución, observa el Despacho que no presta mérito ejecutivo, por las razones que a continuación se expresan:

Expresa el artículo 772 del Código de Comercio que:

“(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (se resalta)

Por su parte el artículo 773 del C.Co. :

“(...)

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en

contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(...)” –se resalta-

De las anteriores premisas legales se infiere que para que la factura tenga el carácter de título valor, es imperioso que este firmada en su origina por el creador y el deudor, así como la fecha del recibo.

En el caso bajo estudio las facturas allegadas con la demanda carecen de las anteriores exigencias, pues la firma del emisor corresponde a un sello litográfico, la cual no sustituye la firma autógrafa que indica la disposición mercantil.

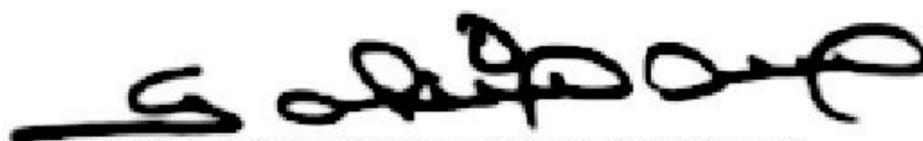
Por otro lado, la firma del deudor está en copia, es decir, no es original y además, la factura es igualmente copia al carbón.

También se encuentra ausente la fecha de recibido de cada una de las facturas, necesaria para contabilizar el término que tiene el beneficiario del servicio o comprador para efectuar la reclamación ante el emisor.

Bajo las anteriores consideraciones, se niega la orden de pago solicitada.

Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad desglose.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ